

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE SUAREZ LOZANO y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI,
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
EXPEDIENTE: 50001 33 33 008 2018 00402 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora¹ contra el auto de fecha 17 de abril de 2023², que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de febrero de 2022, para tal efecto se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Presentada la demanda y dando aplicación al procedimiento contencioso administrativo, tenemos que, mediante proveído del 14 de febrero de 2022³ se dispuso declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 16 de marzo de 2021, dejando sin valor ni efecto el mismo y la audiencia inicial celebrada el 30 de abril de 2021; en consecuencia, se declaró probada la excepción previa denominada *Falta de Competencia para conocer y tramitar el proceso* propuesta por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, declarando la falta de jurisdicción y competencia de éste Juzgado Administrativo para conocer del medio de control de reparación directa y ordenando remitir por competencia el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil – Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras.

Decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora, argumentando que la pretensión de la demanda es la indemnización por el retardo injustificado del estado, en otorgar los beneficios que ordena la ley a personas declaradas como víctimas y que no se está solicitando que se ordene el cumplimiento del fallo ni nuevas órdenes (índice 00022, Samai).

Es así que, con proveído del 17 de abril de 2023, se dispuso declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 14 de febrero de 2022, se ajustó el recurso presentado y se decidió no reponer la decisión.

Por lo que la parte actora, interpone recurso de apelación contra el auto del 17 de abril de 2023, argumentando en su impugnación que el Despacho no identificó las

¹ Índice 00038, SAMAI.

² Índice 00034 ibidem.

³ Índice 00019, Samai.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pretensiones teniendo en cuenta que lo allí solicitado es competencia de lo contencioso administrativo y no de otra jurisdicción, señalando que, la decisión del despacho de declarar la falta de competencia para conocer de la presente actuación, se basa sustancialmente en que el Juez de tierras no pierde su competencia al dictar Sentencia, raciocinio que según el memorialista va en contravía de lo solicitado en las pretensiones de la demanda, ya que lo que allí se pretende es la indemnización por el retardo injustificado del estado, en otorgar los beneficios que ordena la ley a personas declaradas como víctimas y a quienes se les debe una protección especial, no se está solicitando que se ordene el cumplimiento del fallo ni que se realicen nuevas órdenes, ya que esto no compete a la jurisdicción contenciosa administrativa (índice 00038, samai).

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de apelación

El artículo 243 del CPACA consagra de manera taxativa las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, listado que al ser taxativo no da lugar a interpretación por parte del juzgador.

También, el artículo 243 A del CPACA, introducido con el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, introdujo un listado de providencias carentes de algún mecanismo de impugnación, entre las que se encuentra la relativa a las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos; circunstancia que no acontece en el asunto, pues del sustento del recurso interpuesto por la parte actora, se avizora que se insiste en una presunta confusión del despacho respecto de lo que se pretende en la demanda.

Entonces, lo anterior conllevaría a señalar que el recurso de apelación interpuesto es improcedente; no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., cuando un recurso promovido en contra de una providencia no resulte procedente, debe tramitarse por las reglas del recurso que sí lo es, por ello en el presente caso correspondería estudiar los argumentos expuestos en el recurso de apelación bajo el trámite del recurso de reposición y en subsidio queja.

2. Recurso de reposición y en subsidio queja

Para efectos del estudio del recurso de reposición y subsidiario de queja, este Despacho aplicará la regla normativa procedente que se encuentra vigente, esto es el artículo 353 del CGP remitido por el artículo 245 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 353 del CGP el recurso de queja, deberá interponerse en subsidio del recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación dentro del término de ejecutoria de este último, es decir, la regla allí consignada es de carácter imperativo y, en consecuencia, dicha carga es de obligatorio cumplimiento para el recurrente a efectos de que prospere su solicitud de concesión del mentado recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, en lo que se refiere específicamente al recurso reposición y subsidiario de queja interpuesto por la parte demandante el 21 de abril de 2023, contra la providencia del 17 de abril de 2023, advierte el Despacho que se interpuso dentro del término de ejecutoria de aquella, toda vez que el auto fue notificado por estado el 18 de abril de 2023, de modo que el plazo para interponer los recursos feneció el 21 de abril de 2023, es decir, tres días después de su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP.

Ya en el presente asunto, como se indicó los argumentos del recurso interpuesto fueron reiterados por la parte actora, esto es, que existe una confusión por parte del Despacho en lo que se pretende, ya que lo que procura es la indemnización por el retardo injustificado del estado, en otorgar los beneficios que ordena la ley a personas declaradas como víctimas y a quienes se les debe una protección especial, y que no se está solicitando que se ordene el cumplimiento del fallo ni que se realicen nuevas órdenes.

En el auto impugnado, el Despacho reitero el fundamento normativo señalado en el análisis de la excepción cuando se resolvió, esto es, lo contemplado en el artículo 102 de la ley 1448 de 2011; de igual manera, se menciona que aunque el proceso es de única instancia y así se ha considerado válido constitucionalmente, a diferencia de otros procesos judiciales donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso de tierras el legislador previó una competencia *ius fundamental extendida para el Juez de tierras*, lo que permite que el Juez o Magistrado mantenga la competencia, no sólo la búsqueda de la ejecución de la sentencia sino además, la emisión de nuevas órdenes encaminadas a garantizar la estabilización y la seguridad jurídica de la restitución; en ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

Igualmente, considera necesario el Despacho traer a colación las pretensiones de la demanda registradas en el escrito, así⁴:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. Que la **NACION COLOMBIANA – IGAC – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a las accionantes **ANA MARIA DE LAS MERCEDES MONTOYA FERNANDEZ en calidad de propietaria restituida, JUAN MANUEL CHACON MONTOYA en calidad de hijo de la propietaria, MARIANA CHACON MONTOYA en calidad de hija de la propietaria, PABLO ENRIQUE SUAREZ LOZANO en calidad de cónyuge de la propietaria**, por el retardo injustificado y continuo en el cumplimiento del fallo de 11 de septiembre de 2014 (junto con sus corrección y aclaración).

SEGUNDA. Condenar, en consecuencia, a la **NACION COLOMBIANA – IGAC – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, que como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus
Avenida del llano No. 26-34 Tel. 3102009308
E-mail nrcb_abogado@hotmail.com

⁴ Paginas 2 y 3 escrito de demanda cargado en el índice 00002, SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivos, actuales y futuros, los cuales se estiman como aparece en el acápite de competencia y cuantía conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.

TERCERA. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.Y.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

CUARTA. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 del C.P.A.Y.C.A.

HECHOS Y OMISIONES

En ese orden de ideas, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en el proveído del 17 de abril de 2023, aunado, a que resulta diáfano que la providencia que resolvió el recurso de reposición no es susceptible del recurso de apelación y que la no reposición contra el auto del 14 de febrero de 2022 que declaró la falta de competencia para conocer y tramite el proceso tampoco era susceptible de apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que no se repondrá el auto que declaró improcedente la apelación, el Juzgado analizará la procedencia de la expedición de copias para tramitar el recurso de queja.

De conformidad con artículo 245 del C.P.C.A establece que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación. Para su efecto, trámite e interposición se aplicará lo establecido artículo 353 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012 prevé la remisión de copias al superior, sin embargo, teniendo en cuenta que el expediente contentivo del presente proceso se encuentra digitalizado no se torna necesaria la orden de reproducción de copias, razón por la cual se ordenará que por secretaría se remita inmediatamente el mismo al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, a fin de que conozca del recurso de queja interpuesto.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído del 17 de abril de 2023, al de reposición y en subsidio queja, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No reponer el auto del 17 de abril de 2023; atendiendo lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Conceder el recurso de queja en contra del auto del 17 de abril de 2023, que resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 14 de febrero de 2022, ajusto el recurso presentado y decidió no reponer la decisión.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: Remitir el expediente de este proceso, al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, a fin de que conozca del recurso de queja previamente referido, por secretaría realizar lo pertinente, dejando los registros a que haya lugar, en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db672103fcc4bb564daab7d8d366042b6eca4e523494d9cccd3626e7426de64c**

Documento generado en 15/01/2024 10:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>